

## Presentación Demanda de inconstitucionalidad

Jorge Iván Marín Tapiero <ivanmt095@gmail.com>

Mar 07/05/2024 18:41

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC:mcasas516@soyudemedellin.edu.co <mcasas516@soyudemedellin.edu.co>;njaramillo839@soyudemedellin.edu.co <njaramillo839@soyudemedellin.edu.co>;jpulgarin110@soyudemedellin.edu.co <jpulgarin110@soyudemedellin.edu.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Demanda de inconstitucionalidad 1080 C. C. VF.pdf;

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, presentamos demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1080 (parcial) del Código Civil.

Atentamente,

***Jorge Iván Marín Tapiero***

**Cel. 316 534 30 53**

Medellín, 7 de mayo de 2024

Honorables Magistrados y Magistradas  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
E.S.D.

**ASUNTO:** Acción pública de inconstitucionalidad (artículo 241.4 de la Constitución Política de Colombia de 1991).  
**NORMAS DEMANDADAS:** Artículos 1080 (parcial) del Código Civil (Ley 87 de 1873).  
**ACTORES:** Nicolás Jaramillo Bedoya, Marta Yolanda Casas Santiago, Juan Jose Pulgarin Arbeláez y Jorge Iván Marín Tapiero.

**NICOLÁS JARAMILLO BEDOYA**, ciudadano en ejercicio<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.291.839, expedida en Envigado (Antioquia), estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín; **MARTA YOLANDA CASAS SANTIAGO**, ciudadana en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.764.516, expedida en Medellín (Antioquia), estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín; **JUAN JOSÉ PULGARÍN ARBELÁEZ**, ciudadano en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.227.110 expedida en Medellín (Antioquia), estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín; y **JORGE IVÁN MARÍN TAPIERO**, ciudadano en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.232.862 de Medellín (Antioquia), profesor investigador de las Facultades de Ciencias Sociales y Humanas y de Derecho y de la Clínica Jurídica de Interés Público de la Universidad de Medellín; respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40, el numeral 7 del artículo 95 y el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 1080 (parcial) del Código Civil (Ley 87 de 1873), por cuanto contraría los artículos 13, 47, 83, 93 y 94 de la Constitución Política, así como la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 2006 e incorporada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011. Para el efecto, en observancia del Decreto 2067 de 1991, se seguirá el siguiente:

---

<sup>1</sup> Se adjuntan copias simples de nuestras cédulas de ciudadanía con las que se acredita dicha condición.

## SUMARIO:

- I. Normas acusadas como inconstitucionales.
- II. Normas constitucionales infringidas.
- III. Razones de inconstitucionalidad.
- IV. Peticiones.
- V. Competencia.
- VI. Criterios de admisibilidad.
- VII. Notificaciones.

### I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

A continuación, se transcribe el texto de la disposición demandada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Únicamente se demanda el aparte resaltado en negrilla y subrayado.

LEY 84 DE 1873

(26 de mayo)

Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

CÓDIGO CIVIL DE LA UNIÓN

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA DECRETA:

[...]

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

[...]

TÍTULO III DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO

[...]

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN LOS TERRITORIOS

[...]

ARTÍCULO 1080. <ESENCIA DEL TESTAMENTO CERRADO>. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, **declarando de viva voz, y de manera que el notario y**

**los testigos lo vean, oigan y entiendan** (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. **Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.**

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supiere o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieran o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, las de los cinco testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere.

<Artículo adicionado por la Ley 36 de 1931, con el siguiente texto:>

"ARTICULO 1o. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

"ARTICULO 2o. En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

"ARTICULO 3o. La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

"ARTICULO 4o. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Para los demandantes, las normas acusadas son incompatibles con las siguientes normas de rango superior. Se resaltan en cursiva y subrayado los apartes directamente vulnerados.

### **Normas del texto constitucional (Constitución Política de 1991)<sup>2</sup>:**

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTÍCULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Disposiciones que tratan la igualdad material como un derecho fundamental de todas las personas que habitan el territorio nacional. Por lo cual, se encarga en cabeza del Estado el deber de promover las condiciones necesarias y dignas para su materialización que, en el caso de las personas en situación de discapacidad en general (en este caso las personas mudas y aquellas con limitaciones auditivas o del habla), implica a su vez su integración social. De igual modo, se erige como principio constitucional al de la buena fe y la igualdad que trasciende en toda actuación.

**ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

---

<sup>2</sup> Citas textuales extraídas de la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

**ARTÍCULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Disposiciones a partir de las cuales se ha desarrollado jurisprudencialmente el concepto de “bloque de constitucionalidad”<sup>3</sup>,

[...] compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son, pues, verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu* (Sentencia C-225 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Por tanto, en aplicación del denominado “bloque de constitucionalidad”, se invocan también como vulneradas por el artículo 1080 (parcial) del Código Civil, las siguientes disposiciones de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” (en adelante, CDPD), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 2006 e incorporada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011. Ya en anteriores oportunidades, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de valorar la constitucionalidad de una norma empleando como rasero de comparación esta Convención, como fue el caso de la Sentencia C-098 de 2022 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo) y la Sentencia C-230 de 2023 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

### **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en aplicación de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991):**

Se resalta en cursiva y subrayado los apartes directamente vulnerados.

**ARTÍCULO 1. Propósito.** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**ARTÍCULO 2. Definiciones.** A los fines de la presente Convención:

---

<sup>3</sup> Verbigracia, a través de la Sentencia C-225 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### **ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES.**

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

#### **ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2o de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado.

*No se restringirán ni derogará ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.*

*5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.*

## **ARTÍCULO 5. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

*2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

*3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*

*4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.*

## **ARTÍCULO 12. IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.*

### III. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 1. El artículo 1080 dispone un trato discriminatorio hacia las personas en situación de discapacidad, específicamente las personas mudas y aquellas con discapacidades auditivas y del habla, vulnerando directamente los principios y derechos constitucionales a la dignidad humana y la igualdad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en aplicación de los artículos 93 y 94 Superiores).**

El tenor del artículo 1080 (parcial) del Código Civil Colombiano, a la luz de la Constitución Política, consagra una restricción discriminatoria hacia las personas que se encuentran en situación de discapacidad, específicamente a la población muda y aquellas con discapacidades auditivas y del habla. El artículo demandado consagra el procedimiento para el otorgamiento del testamento cerrado en los siguientes términos:

1. El testador presenta una escritura cerrada en presencia del notario y cinco testigos, de manera que le vean, oigan y entiendan, declarando de “*viva voz*”, que

mediante dicha escritura se encuentra el testamento, declaración que estipula su voluntad. **Sin embargo, las personas mudas podrán hacer dicha declaración escribiéndola en presencia de las referidas personas.**

2. El testamento deberá contener la firma del testador. Asimismo, el sobre que contenga el testamento deberá estar cerrado de manera que no pueda extraerse su contenido.
3. El notario deberá expresar sobre la cubierta: i) el estado en el que se encuentra el testador (si está en sano juicio); ii) nombre, apellidos y domicilio tanto del testador como de los testigos; y iii) lugar, día, mes y año del otorgamiento.
4. El procedimiento termina con las firmas del notario y los testigos sobre la cubierta que contiene el testamento.

Procedimiento en el que se privilegia una sola forma para que las personas mudas puedan indicar que el documento entregado al notario es su testamento, esto es, escribiéndolo en presencia del fedatario y los testigos, sin que se reconozcan otros medios de comunicación apropiados para dicha población. Asimismo, no contempla escenarios en el que una persona muda o con limitación del habla no sepa escribir, por lo cual, estaría absolutamente imposibilitado para otorgar testamento cerrado.

Del mismo modo, con respecto a los testigos, privilegia injustificadamente la presencia de personas que vean, oigan y entiendan al testador, excluyendo la participación fedataria de otras personas que se encuentren en alguna situación de discapacidad que le impida ver, oír o entender. Adicionalmente, privilegia que la indicación al notario de que lo que se le está depositando es el testamento se haga “de viva voz”, desconociendo con ello otras formas de comunicación y manifestación de la voluntad según lo previsto en la CDPD.

Con relación al otorgamiento de testamentos por parte de las personas en situación de discapacidad auditiva o del habla, en Sentencia C-260 de 2023 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger), se reconoce que en la actualidad se encuentran diversas alternativas para garantizar la manifestación de la voluntad de esta población, de modo que se permita que todos los ciudadanos logren de manera efectiva y diligente amparar su deseo de distribuir su patrimonio con efectos *post mortem*. La referida providencia manifiesta:

Hoy en día, la restricción acusada no es una medida necesaria para garantizar que el testamento otorgado por las personas en situación de discapacidad sea un retrato incontestable de su voluntad. El paso del tiempo y la expedición de un nuevo marco constitucional y legal en la materia exigen una hacer una nueva lectura de la norma demandada. La CDPD, desarrollada mediante la Ley 1996 de 2019, que incorporó el modelo social de la discapacidad, prevé herramientas y mecanismos diferentes al texto escrito, que permiten a las personas en situación de discapacidad manifestar su voluntad y preferencias y, en consecuencia, otorgar un testamento solemne en igualdad de condiciones con las demás.

Tales herramientas y mecanismos buscan eliminar las barreras sociales y jurídicas que impiden a dichas personas «ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica y, con ello [...] su autonomía, independencia y dignidad humana [...]».

Por tanto, las personas en situación de discapacidad deben ser protegidas y respaldadas por el Estado de modo que puedan gozar plenamente de sus derechos a través de mecanismos que se ajusten a sus necesidades que, en el caso del testamento, les permita exteriorizar su voluntad con el apoyo de los ajustes razonables y las salvaguardias a las que haya lugar.

Bajo este entendido, los apartes señalados del artículo 1080 del Código Civil vulneran el derecho a la igualdad de las personas en situación de discapacidad, en contravía del modelo social de discapacidad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el particular, resulta ilustradora la noción de “discriminación por motivos de discapacidad” que consagra el artículo 2 de la CDPD, consistente en “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. De tal modo que, las barreras que impone la legislación civil en materia de sucesiones a las personas con discapacidad de habla o auditiva al momento de otorgar testamento cerrado materializan una distinción y restricción que, en la actualidad coacciona sus libertades para tomar sus propias decisiones, como la de disposición patrimonial *post mortem*; aunado al privilegio de unas formas de comunicación (la oral y la escrita) sobre la diversidad de alternativas de expresión de la voluntad que contempla enunciativamente la CDPD.

Bajo este hilo conductor, es menester mencionar los modelos de discapacidad que se han concebido dentro del marco normativo y las formas de manejar las capacidades, para vislumbrar con ello la correspondencia de las restricciones del artículo 1080 del Código Civil con un modelo de discapacidad hoy no aplicable en el país.

En un primer lugar, deben mencionarse los modelos tradicionales como lo son el modelo de prescindencia y médico-rehabilitador.<sup>4</sup> El primero tenía como premisa que la discapacidad tiene orígenes en causas religiosas, las personas eran concebidas como una carga y debían ser separadas de la sociedad; se fundamentaba en el rechazo y exclusión de los mismos por ser diferentes. Por su parte, en el modelo médico-rehabilitador la discapacidad se concibe como “ausencia de salud”, con orígenes médicos o enfermedades diagnosticadas, por lo tanto, se debía recurrir a la ciencia para buscar rehabilitarlas o “normalizarlas” para efectos de que fuesen consideradas y asimilarlas de alguna manera a las personas que eran capaces y así tener la posibilidad de obtener un valor en la sociedad. Dichos modelos orientaron la legislación de los Estados (incluyendo el colombiano) durante buena parte del desarrollo de la humanidad.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 025-2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

No obstante, surge un tercer modelo, el cual es el modelo social, que contraría los modelos tradicionales y antiguos, al considerar que las discapacidades son producto de un tema social, donde es la misma sociedad quien coyunturalmente produce las diferentes limitaciones para poder garantizar la satisfacción de las diferentes necesidades de sus miembros, significando con ello, que va más allá de las limitaciones propias de la condición que una persona con discapacidad pueda tener. Tal cambio de paradigma se materializó en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – CDPD, aprobada por la Ley 1346 de 2009, declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

De conformidad con dicha Sentencia, a partir de la vigencia de la CDPD, en Colombia se establece un

*[...] nuevo modelo de discapacidad [que] implica la deconstrucción de paradigmas e imaginarios que partían de una presunción de minusvalía e invalidez, que condenaban a un muy importante grupo de personas con discapacidad a no poder expresar su voz y a que se viera restringida o limitada la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones con los demás, en todos los escenarios de desarrollo individual y social, incluso aquellos de carácter personalísimo”. Por tanto, “las deficiencias no pueden considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos, de suerte que toda disposición que limite o contemple un derecho a partir de la existencia de una discapacidad, resulta violatorio del bloque de constitucionalidad derivado de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Es pertinente traer a colación que el artículo referido a su vez desconoce la diversidad y la posibilidad de utilizar medios alternativos de comunicación”. (Sentencia C-293 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla)*

En consecuencia, a través de la CDPD se busca dejar a un lado toda la concepción tradicional para adoptar este último modelo que permite la posibilidad de ofrecer un reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad, enfatizando en los de la dignidad e igualdad.

La CDPD, además, traza un objetivo indispensable para promover el aseguramiento y que las personas con discapacidad puedan disfrutar de condiciones de igualdad en un plano comparativo con respecto a las personas sin discapacidad; para que de esta manera la ley haga efectiva su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que establece la norma demandada, se observa que se ubica en las premisas de los modelos de discapacidad antiguos, más específicamente en el segundo modelo médico-rehabilitador, por lo tanto, se aleja en gran medida de la concepción social que impera actualmente e impone un límite basado en la existencia de una discapacidad.

De igual forma, no se puede perder de vista que el artículo 13 de la Constitución Política consagra una protección especial a las personas con discapacidad, puesto que prohíbe la discriminación y consagra el deber que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias con respecto a este grupo de personas que han sido marginadas y excluidas en diversos contextos; para de esta forma se logre brindar amparo y salvaguardar aquellos que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta en razón de su condición.

Además, la CDPD, en su artículo 2, menciona una serie de nuevos mecanismos de comunicación por los cuales se les facilitarían un entorno accesible, creando así un marco de igualdad de condiciones. No obstante, esta premisa corre con la suerte de ser desconocida por la norma demandada del Código Civil al negar la posibilidad de que se puedan implementar los medios de comunicación consagrados por la Convención, como la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación; sin limitarlo exclusivamente a la comunicación escrita y verbal.

A través de la Sentencia C-025 de 2021, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la dignidad humana e igualdad de las personas en situación de discapacidad y la garantía por parte del Estado Colombiano de proveer diferentes alternativas o apoyos a esta población, de la siguiente manera:

La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.

En el caso en concreto, y como se viene abordando, se demuestra la obligación por el cual el Estado tiene la carga de cumplir con el modelo social de discapacidad. No obstante, a este grupo de personas se les estaría desconociendo su inclusión en dicho modelo, en el cual se presencia un trato desigual debido que no se está velando por su autonomía, con el ánimo de estar en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad para la realización de actos jurídicos. A través de la Sentencia T-573 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, en aras de comprender y explorar el presente modelo, la Corte Constitucional expresó:

La perspectiva del modelo social que irradia todas las disposiciones de la CDPCD vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que ‘resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás’.

Con el fin de salvaguardar dichos derechos y libertades de la población mencionada, la CDPD ordena la adopción de los denominados “ajustes razonables”, que deben introducirse

aun en el escenario de la manifestación de la voluntad privada de las personas, como es el caso del acto testamentario. A través de la referida Sentencia T-573 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la obligación de velar por que los ajustes razonables se materialicen en un Estado Social de Derecho y, con mayor razón, en un Estado que ha venido intentando acoplar un modelo social de discapacidad, así:

Las obligaciones que la Convención les impone a sus Estado parte en relación con la adopción de ajustes razonables que garanticen que las personas en situación de discapacidad puedan gozar y ejercer todos sus derechos y libertades fundamentales parten, justamente, de ese supuesto. De ahí que su articulado deba leerse, más que como un catálogo de derechos, como una relación de los deberes que incumben a los Estados respecto de la creación de las condiciones necesarias para que los destinatarios de la Convención ejerzan sus derechos humanos en iguales condiciones que cualquier ciudadano. Dentro de ese amplio grupo de deberes, los del artículo 12, que aluden al igual reconocimiento como persona ante la ley y a la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad, ocupan un lugar preponderante.

Entonces, los ajustes razonables, son las modificaciones necesarias y adecuadas para que una persona determinada pueda gozar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones. Lo anterior supone que el Estado debe emprender las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. No adoptar los ajustes razonables así como privilegiar una única forma de manifestación de la voluntad existiendo otras alternativas se entiende como una forma de discriminación por motivos de discapacidad, pues constituye la materialización o persistencia de una distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tiene el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Así, los ajustes razonables se diseñan de forma individual, según las necesidades de un determinado individuo. Según la CDPD y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (instancia encargada de supervisar la plena observancia de la CDPD por los Estados Partes), los Estados deben garantizar unos niveles determinados de accesibilidad y posteriormente responder a las solicitudes de determinados individuos a través de aquellos ajustes.

En concordancia con esta interpretación, el propio tribunal constitucional de Colombia, en Sentencia C-260 de 2023 eliminó barreras discriminatorias para la manifestación de la voluntad con efectos *post mortem* de las personas en situación de discapacidad, en la que

otrora se prefería el testamento cerrado, pero a partir de dicha providencia se les faculta a estas personas a otorgar cualquier tipo de testamento con los debidos ajustes razonables para que puedan manifestarse expresamente. Empero, el procedimiento para otorgar testamentos cerrados no fue modificado o ajustado en aras de garantizar la igualdad de las personas en situación de discapacidad pues, como se ha venido indicando, el artículo 1080 de la legislación civil privilegia unas formas de comunicación frente al repertorio de posibilidades que existen en la actualidad.

En este sentido, el artículo 1080 del Código Civil demandado consagra que las personas mudas pueden manifestar su voluntad por medio del testamento cerrado escribiendo su intención, pero excluyendo y desconociendo las demás formas y modelos de comunicación que hay en la actualidad y que trae la CDPD. También se demuestra que para este grupo de personas no se les estaría garantizando un pleno goce o ejercicio de sus derechos, en el cual no habría una igualdad de condiciones ante el resto de la sociedad. Además de que, en el caso de aquella población “no muda”, privilegia la comunicación verbal, debiendo manifestar “de viva voz” que lo depositado es su testamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la norma acusada pone en una situación de desventaja a quienes tienen una discapacidad. En consecuencia, con la finalidad de ilustrar sobre la vulneración de las normas acusadas al artículo 13 Superior, se procederá a realizar un **TEST DE IGUALDAD**, con el cual se analizará cómo dichas disposiciones establecen un trato diferenciado para ciertas personas, basado en los siguientes criterios:

- a) **RAZONABILIDAD:** Este criterio hace referencia a que el fin de la norma sea constitucionalmente importante, lo cual, debemos decir, que si bien en un contexto anterior, el tenor del artículo 1080 podía constituirse razonable como consecuencia de las limitaciones de la época y el faltante de diferentes elementos para garantizar la protección de las personas mudas, resultaba razonable pensar en limitar la manifestación de la voluntad únicamente a los medios escritos, sin que con ello se configurara la vulneración a su autonomía o la real intención de su voluntad, porque antes se pretendía salvaguardarlo en el escenario de su situación.

Sin embargo, a pesar de que fuese razonable en su momento, atendiendo al concepto de “derecho viviente”<sup>5</sup>, es necesario ir más allá de la misma, teniendo en cuenta dicho fin; puesto que con la evolución de las nuevas realidades y modelos de discapacidad, el fin perseguido originariamente por el artículo 1080 del Código Civil resulta inadecuado o carente de relación racional con el marco constitucional vigente, que ordena la adopción

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha empleado ampliamente esta noción como rasero de constitucionalidad, entre otras, en la Sentencia C-557 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, estableciendo que si bien el control de constitucionalidad de las normas es un control abstracto porque no surge de su aplicación en un proceso particular, ello no significa que el juicio de exequibilidad deba efectuarse sin tener en cuenta el contexto dentro del cual la norma fue creada (i.e. su nacimiento), y dentro del cual ha sido interpretada (i.e. ha vivido). En fin: en buena medida, el sentido de toda norma jurídica depende del contexto dentro del cual es aplicada.

de medidas, apoyos y ajustes razonables que garanticen el óptimo desenvolvimiento de las personas con discapacidad en sociedad, en lugar de adoptar restricciones o medidas que impidan su pleno goce y ejercicio de derechos.

Así, teniendo en cuenta que la disposición normativa del artículo 1080 del Código Civil es de un contexto histórico anterior, al momento de su expedición hizo que lo plasmado se tomase de una forma ajustada a Derecho debido a que, con la creación de esta norma, su finalidad propuesta era brindar una protección reforzada y seguridad jurídica para esta población a la hora de realizar actos jurídicos, tendientes a exteriorizar su voluntad. A pesar de que el fin de dicha norma era proteger a este grupo de personas en el contexto social de aquel entonces, hoy por hoy no es pertinente hablar de dicha protección, pues el inicio del modelo social de discapacidad parece ser la solución más viable en estos casos, entendiendo este como un conjunto donde se incluyen los ajustes razonables, los mecanismos pertinentes en cada situación y el control de legalidad proveniente de los notarios.

Por lo cual, en la actualidad, la CDPD (como lo reconoció la Sentencia C-260 de 2023) trae a colación y reconoce nuevos mecanismos de comunicación, que permiten a esta población (mudos) a que se les facilite el acceso a dichos actos mediante su realidad, es decir, la discapacidad que le atañe a cada uno de dichos sujetos, por lo tanto, se considera no atribuir una carga desproporcionada y garantizar el goce y ejercicio por medio de los ajustes razonables necesarios para estas personas.

Mediante lo expuesto anteriormente, se puede concluir que las restricciones consagradas por el artículo 1080 del Código Civil colombiano consagra un tratamiento diferenciado a la personas en situación de discapacidad, que si bien resultaba razonable para la época de su expedición, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano vigente no satisface el rigor de razonabilidad, por cuanto los imperativos constitucionales vigentes procuran la protección de esta población desde un modelo social, con la realización de las adaptaciones necesarias a su realidad, permitiendo así un espacio más inclusivo a la hora de otorgar testamento.

- b) NECESIDAD:** El artículo 1080 no constituye un medio adecuado para lograr el fin del derecho a la igualdad, ya que existen otros medios como lo son los apoyos y los ajustes razonables consagrados en la CDPD y en normas nacionales como lo es la Ley 1996 del 2019.

Para el efecto, debe recordarse que en el ordenamiento jurídico colombiano vigente existe una presunción de capacidad de cualquier persona, incluyendo a las personas con alguna discapacidad tanto como cognitiva o física, con el fin de que puedan realizar actos jurídicos de manera independiente. Por lo cual, la norma demandada desconoce el artículo 2 de la CDPD, en efecto, si tales personas pueden darse a entender a través de cualquier forma de lenguaje, de manera clara, precisa e inequívoca, no resulta necesaria

la preferencia por la comunicación escrita para el caso de las personas mudas ni aquella de “viva voz” para las demás personas que deseen otorgar testamento cerrado en Colombia.

Lo anteriormente expuesto demuestra el trato diferencial que están teniendo este tipo de personas y efectivamente no es pertinente, ya que el propósito constitucional es demostrar un alcance significativo frente a la protección de las personas en situación de discapacidad. De tal manera que, la prevalencia de la exteriorización de la voluntad, consagrada en el artículo 1080 del Código Civil, responde a mecanismos de comunicación que en la actualidad no son los únicos aplicables en Colombia, dado que desconocen la CDPD, la cual constituye la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal ni escrita. Debido a esto, y según lo expuesto en el artículo mencionado, quizá daría a entender que las personas mudas no pueden manifestar su voluntad de testar conforme a los otros medios expuestos, yendo esto en contra de los ajustes razonables, pues no hay una adaptación adecuada, o conforme a derecho, que garantice el goce o ejercicio en igualdad de condiciones.

Para esta población es de suma importancia las diferentes formas de comunicación no verbal, como lo es la lengua de señas. De conformidad con el Instituto Nacional para Sordos<sup>6</sup> (INSOR):

[...] la lengua de señas es una lengua natural y puede estudiarse en todos los niveles lingüísticos: fonológico, morfológico, semántico y pragmático y desde las diferentes disciplinas lingüísticas, especialmente desde la psicolingüística y la sociolingüística. Igualmente, los estudios y nuestra experiencia con el Diccionario Básico de Lengua de Señas Colombiana (DBLSC) nos han corroborado que las lenguas de señas no son lenguas universales, es decir, hay diferencias idiolectales, diafásicas, diastráticas, diatópicas entre regiones y entre países. Además, no dependen de otros sistemas de comunicación ni son iguales a los códigos gestuales usados por las personas de una cultura dada. (INSOR, 2022, p. 13)

En consecuencia, la restricción introducida en el otorgamiento del testamento cerrado de que deba indicarse “de viva voz” o por medios escritos (para el caso de las personas mudas) que lo se deposita o entrega es precisamente el testamento, desconoce que la lengua de señas colombiana constituye *per se* una lengua a través de la cual es posible dotar de significado la realidad exterior y la voluntad de cada individuo, además de que existen otras formas igualmente válidas de comunicación no verbal ni escrita.

**c) PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO:** Este criterio nos demarca que las normas acusadas sacrifican valores y derechos constitucionales altamente

---

<sup>6</sup> INSOR (2011). Diccionario básico de la lengua de señas colombiana. Bogotá: Instituto Nacional para Sordos INSOR.  
[https://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/diccionario\\_basico\\_completo.pdf](https://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/diccionario_basico_completo.pdf)

protegidos como la igualdad, la dignidad inherente en cada ser humano, su libertad de elegir la realización y celebración de sus actos jurídicos (vinculada con la libertad y la autonomía de la voluntad privada), la incorporación, integración e importancia de estas personas en la sociedad; que resultan de mayor peso e indispensables en comparación con el fin que se obtiene con las mismas. Es decir, que, bajo este análisis, los medios empleados para la consecución del fin (*per se* inconstitucional) resultan inadecuados y desproporcionados, dado que consiste simplemente en reducir y generar un trato desigual, puesto que, al ponerse en situaciones desventajosas con respecto al resto de las personas que cuentan con dichas prerrogativas, se restringe el poder de manifestar por otros medios diferentes que lo entregado es el testamento cerrado, logrando así, consecuentemente, producir consigo una desproporcionalidad.

Frente al análisis realizado, se está haciendo aplicación contraria de la norma, puesto que esta población se está dejando de atender y se está generando un trato desigual, como también desproporcionado, ya que restringe efectuar una declaración de otra manera, a sabiendas que existen otros mecanismos idóneos para lograr entender su voluntad, por lo cual esta norma se entiende está sacrificando los valores constitucionales, por ende, se toma de una forma desproporcionada para dichas personas.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo expresado por el magistrado Juan Carlos Cortés González en la aclaración al voto presentado para la Sentencia C-260 de 2023, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, para quien:

Aunado a lo expuesto, parecería contrario a la Carta que el artículo 1080 limite exclusivamente a los mudos, la posibilidad de escribir el testamento ante los notarios y los testigos, cuando lo cierto es que existen múltiples situaciones que dificultan que una persona otorgue el testamento, más allá de la sola imposibilidad de expresarse vocalmente con sonidos. El modelo social de discapacidad permite entender que las personas sordomudas no son las únicas interesadas en testar, sino que existen multiplicidad de individuos en situaciones especiales que, en lugar de la comunicación eminentemente escrita, requieren otra clase de ajustes razonables y apoyos para reflejar su voluntad. Por ello, como alternativa más nítida de cara a armonizar el ordenamiento jurídico, en materia testamentaria, debió analizarse también la constitucionalidad del inciso primero del artículo 1080 del Código Civil.

Posición inicialmente esbozada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-065 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, quien respecto al cargo por violación del artículo 13 superior sostuvo que:

[...] establecer la inhabilidad para ser testigos de un testamento solemne a las personas ciegas, sordas y mudas, crea una discriminación inaceptable a la luz de la actual Carta Política. Al efecto, “es importante interpretar el alcance de la norma de manera armónica con aquellos instrumentos de carácter internacional que desarrollan la integración de las

personas con limitaciones físicas”, lo que conlleva a “la contrariedad expuesta por el accionante pues es obligación del Estado colombiano suprimir las barreras comunicativas de este grupo poblacional; y por otro, le asiste al Estado su obligación de garantizar la comunicación [...] para efectos de lograr la inclusión social de este grupo poblacional.

Finalmente, debe traerse a colación lo que estableció Corte Constitucional en Sentencia C-076 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño, para quien:

[...] a pesar de que la disposición de los bienes mediante testamento no constituya una obligación para el otorgante, obligarlo a hacerlo de una manera específica en razón de su discapacidad visual, perpetúa la discriminación contra las personas con discapacidad, “colectivos desventajados que conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada han denominado ‘minorías discretas y ocultas’, integrado por las personas que tienen una discapacidad o desventaja grave o profunda en el habla, el oído o la visión .

Posición reiterada en las Sentencias C-098 de 2022 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo) y C-260 de 2023 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger), en las que, refiriéndose a las restricciones impuestas a las personas con discapacidad visual y auditiva para la elección de las formas testamentarias, aplican *mutatis mutandis* con igual raciocinio a las limitaciones que obran sobre las personas con discapacidad para el otorgamiento de testamento cerrado.

## **2. Libertad de otorgar testamento por las personas en situación de discapacidad.**

En efecto, y retomando el artículo 13 de la Carta Política, se ha dicho que las personas en situación de discapacidad tienen y gozan de los mismos derechos, libertades, oportunidades y condiciones sin discriminación alguna a la hora de celebrar cualquier acto jurídico, sin embargo, también es deber del Estado tanto proteger como garantizar a dichos sujetos el acceso a la vida jurídica.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en artículo 12 consagra que los Estados parte reafirman y sostienen que las personas en situación de discapacidad tienen derecho, en todo lugar, al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás aspectos que abordan una vida digna, así como también adoptar medidas pertinentes para proporcionar acceso a este grupo de personas al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Oportunamente, el Estado y aquellas entidades que cumplen funciones públicas deberán actuar frente a la adopción de medidas relativas al ejercicio de la capacidad, para así proporcionar la debida protección para impedir abusos hacia el ejercicio de la capacidad jurídica, respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, erradicando cualquier presencia de discriminación, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

La máxima garante de la Constitución, a través de la Sentencia C-025 de 2022, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, proclamó lo siguiente en lo concerniente al derecho de la igualdad de las personas con discapacidad:

La jurisprudencia constitucional, al igual que los avances legislativos hacia un modelo social de discapacidad, ha ido evolucionando en sus posiciones y ha dado mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual. En lo relacionado con la capacidad jurídica, la jurisprudencia siempre reconoció su titularidad y goce en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringió su ejercicio a la interdicción judicial.

Escenario de interdicción que no se acompasa con el ordenamiento constitucional ni legal vigente en Colombia. En concordancia con ello, cobra relevancia la protección constitucional hacia las personas que cumplirán el rol de testigos de un testamento, ya que el que otorgará testamento, materializando también su voluntad en este caso, decide escoger quiénes acudirán a la realización del acto con base en la confianza y familiaridad que podría tener respecto de aquellas. El artículo 1080 de la norma civil también crea el siguiente interrogante: ¿los testigos, aun cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1068 del C. C. y la Sentencia C-065 de 2003 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), deben cumplir con el rigor de “ver, oír y entender” el acto de otorgamiento del testamento cerrado? Surge esta interrogante porque no solo los medios de comunicación no verbal ni escrita se invocarían en favor del testador, sino también de quienes estarán presentes durante el acto en aras de garantizar un espacio accesible y cómodo.

De hecho, la jurisprudencia no ha sido ajena a este interrogante y por medio de la Sentencia C-065 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional abordó la institución de ser testigo testamentario y los factores inhabilitantes para serlo, estando entre ellos los ciegos, sordos y mudos, bajo los siguientes raciocinios:

La pregunta que surge en el presente caso, es si la inhabilidad legal a las personas con dichas limitaciones para ser testigos de un testamento solemne, encuentra algún fundamento constitucional razonable en la nueva normatividad superior. La respuesta, como lo sostiene la vista fiscal es negativa. Como se vio, la Constitución no solo establece el deber de evitar todo tipo de discriminaciones, sino que impone al Estado la obligación de protegerlos especialmente y de desarrollar políticas específicas que les permitan su rehabilitación e integración social, de suerte que puedan vincularse a la sociedad en igualdad de condiciones a fin de que puedan gozar de todos los derechos constitucionales<sup>7</sup>.

Entonces, y según lo desarrollado a través de la presente demanda, de la disposición “*de manera que [...] los testigos lo vean, oigan y entiendan*” puede concluirse que no se está velando por la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad,

---

<sup>7</sup> Subrayado fuera del original.

desconociendo lo dictado por la norma de normas en cuanto a la presunción de capacidad, a erradicar todo tipo de discriminación y tutelar efectivamente el papel de testigo, asimismo desconociendo el modelo social de discapacidad ya abordado y la implementación de mecanismos, herramientas o alternativas para la realización de dichos actos.

Concluyendo, la convención anteriormente mencionada, la Constitución y la jurisprudencia Colombiana, de manera conjunta, buscan que las personas en situación de discapacidad tengan, de forma plena, el derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica y tengan igualdad de condiciones para que se les proporcione acceso o un apoyo que pueda ser requerido en caso tal, haciendo énfasis en la libertad de testar frente al artículo 1080 (parcial) del Código Civil, toda vez que el mismo sentenció que este debe ser declarado de viva voz y de manera que todos los presentes entiendan, oigan y vean, pero salvaguardando a las personas mudas permitiendo que estos puedan realizar las declaraciones mediante los ajustes razonables (en este caso por escrito, lengua de señas o el mecanismo necesario para expresar su voluntad), permitiendo que de esta manera se haga exigible el testamento y su debida oponibilidad.

Asimismo, debe tenerse en consideración que de preservarse el privilegio de la comunicación escrita para el caso de las personas mudas en el primer paso de indicarle al notario que lo entregado es su testamento, se presentarían situaciones de desprotección y antinómicas al ordenamiento vigente en aquellos supuestos en los que la persona en situación de discapacidad auditiva o del habla no sepa escribir. Sobre el particular, baste con recordar la Sentencia C-536 de 2023, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con la cual la Corte Constitucional amparó el derecho y libertad a testar de las personas analfabetas. Así:

Al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 1079 que dispone que quienes no saben leer ni escribir no pueden otorgar testamento cerrado, la Sala concluyó que la disposición demandada es incompatible con la Constitución porque desconoce el derecho a la intimidad, en tanto los obliga a otorgar testamento abierto y, por tanto, a exponer su voluntad en alta voz ante notario y testigos, desconociendo su derecho a guardar la privacidad de los deseos, anhelos e intimidades. En efecto, surtido el juicio de proporcionalidad en su intensidad estricta, encontró que aun cuando la medida perseguía un objetivo constitucionalmente imperioso en tanto buscaba asegurar que la manifestación del testador fuera el reflejo de su plena voluntad y evitar que su autonomía y voluntad se vieran limitadas al no poder verificar el contenido de su testamento; y el medio escogido era efectivamente conducente dado que, en efecto, un testamento abierto permite percibir directamente lo que quiere el testador, tanto para él como para los testigos y el notario; resulta evidentemente innecesaria porque en la actualidad existen avances tecnológicos y otro tipo de medios que permiten suplir la imposibilidad de leer y escribir.

Sin embargo, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de la disposición demandada generaba un vacío normativo en tanto para la población analfabeta actualmente no existen apoyos al momento de otorgar un testamento, la Corte (i) declaró inexecutable el segundo vocablo “no” contenido en la disposición acusada -la cual quedará así: “Artículo 1079. El que no sepa leer y escribir podrá otorgar testamento cerrado”- y condicionó la exequibilidad del resto del contenido normativo en el entendido de que las notarías deberán disponer de los apoyos necesarios para que las personas que no saben leer ni escribir puedan manifestar su voluntad con garantías de reserva, autenticidad e integridad; (ii) exhortó al Congreso para que ajuste el régimen notarial con miras a asegurar los derechos de las personas que no saben leer ni escribir al momento de otorgar un testamento; y (iii) ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que, en aplicación del numeral 3 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014 y mientras el Congreso expide la regulación correspondiente, imparta directrices para orientar el ejercicio de la actividad notarial cuando una persona que no sabe leer ni escribir decida otorgar un testamento.

Por lo cual, resulta imperativa la adaptación del procedimiento previsto por el ordenamiento para otorgar testamentos cerrados al modelo social de la discapacidad vigente en la actualidad. Bajo el cual, no deberá privilegiarse injustificadamente una u otra forma de comunicación, como ocurre con el ordenamiento vigente, en el que a lo largo del presente escrito se han distinguido cuatro distintos escenarios de vulneración:

- i) Se privilegia una sola forma para que las personas mudas puedan indicar que el documento entregado al notario es su testamento, esto es, escribiéndolo en presencia del fedatario y los testigos, sin que se reconozcan otros medios de comunicación apropiados para dicha población.
- ii) No contempla escenarios en el que una persona muda o con limitación del habla no sepa escribir, por lo cual, estaría absolutamente imposibilitado para otorgar testamento cerrado.
- iii) Con respecto a los testigos, privilegia injustificadamente la presencia de personas que vean, oigan y entiendan al testador, excluyendo la participación fedataria de otras personas que se encuentren en alguna situación de discapacidad que le impida ver, oír o entender.
- iv) Privilegia que la indicación al notario de que lo que se le está depositando es el testamento se haga “de viva voz”, desconociendo con ello otras formas de comunicación y manifestación de la voluntad según lo previsto en la CDPD.

Como se ha argumentado hasta el momento, todos y cada uno de dichos escenarios resultan violatorios del artículo 13 Superior por brindar tratamientos diferenciados e

injustificados por causa de la discapacidad del testador o de los testigos. Asimismo, vulneran los artículos 47 y 83, como se pasará a exponer.

### **3. El deber del Estado con respecto a las personas con discapacidad a fin de garantizar lo consagrado en el artículo 47 Superior y la CDPD.**

El Estado colombiano es el encargado de generar la integración de las personas que se encuentren en una situación de desigualdad y/o de discapacidad, pues, en cabeza de él, radica la obligación de protección a todos sus ciudadanos dentro del territorio nacional.

Tal y como lo consagra el artículo 47 de la carta constitucional, el Estado debe adelantar todas las políticas de rehabilitación e integración social para garantizar las atenciones especiales que se necesiten. Por tanto, recae en el Estado un deber de desplegar todas las medidas y actos indispensables en pro de cumplir con tales efectos, incluyendo la adopción de ajustes razonables en la prestación de sus servicios (como el fedatario) para el adecuado desenvolvimiento en sociedad de las personas con discapacidad<sup>8</sup>.

En consonancia con lo anterior, se trae en mención lo que la Corte Constitucional reitera en Sentencia C-065 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, sobre la protección a las personas con discapacidad visual, auditiva y fonética: “la contrariedad expuesta por el accionante pues es obligación del Estado colombiano suprimir las barreras comunicativas de este grupo poblacional; y por otro, le asiste al Estado su obligación de garantizar la comunicación [...] para efectos de lograr la inclusión social de este grupo poblacional”.

Si bien nos encontramos en un mundo diverso, donde la sociedad constantemente presenta cambios, multiplicidad de formas y variedades de todo tipo que van tomando fuerza en la medida que se va dando lugar a la evolución, a las nuevas creencias, invenciones, situaciones, y modelos de afrontar diferentes aspectos de la vida que circundan alrededor de un ser humano; no puede pensarse que nuestro ordenamiento jurídico deba perpetuarse con cláusulas pétreas y no avanzar junto con la evolución social, pues el Estado tendrá también que responder a las nuevas tendencias y necesidades que van teniendo ocurrencia gracias al enfoque diferencial que se va presentando en casos concretos, para que de esta manera pueda seguir a la vanguardia para proteger y cumplir con su deber de garantizar derechos y libertades, de los ciudadanos que están sujetos a la jurisdicción Estatal.

En efecto, los nuevos modelos de discapacidad, han sido modificados, reconfigurados con el fin de facilitar y proveer el respeto a principios propios del modelo social actual que se ha acogido, como lo son el principio de autonomía, de igualdad, independencia, libertades, para de esta manera afrontar las desigualdades delimitadas por el contexto social reafirmado normativamente al estar vigentes supuestos como el del artículo 1080 acusado; que genera un desequilibrio en las condiciones para realizar actos jurídicos relevantes, como lo es el acto testamentario. De tal modo, se denota una necesidad imperante que el Estado tiene de dar paso a los ajustes razonables mediante las

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-1639 de 2000, T-276 de 2003, T-553 de 2011, T-708 de 2015, T-747 de 2015, T-269 de 2016, T-304 de 2017, T-180 A de 2017 y T-455 de 2018.

adaptaciones que se exijan. Por eso, además, el artículo 2 de la CDPD, reafirma tal enunciación.

En este orden ideas, la convención se encamina para que los Estados parte se comprometan a darle validez a la capacidad jurídica y los diferentes mecanismos que suministren salvaguardias convenientes y efectivas para que el ejercicio sea pleno, respetado y garantizado, sin verse permeado de injusticias y coartar libertades.

En Sentencia C-025 de 2021, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019 demandados por desconocer los artículos 13 y 93 constitucionales y el artículo 12 de la CDPD. Frente a lo cual, las conclusiones que se dieron lugar en razón a lo que se argumentaba contra el artículo 6, a lo concerniente al modelo social de discapacidad generado en la CDPD, fue el siguiente:

*[L]a dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad [...] son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.*

Ahora bien, la Ley 1996 de 2019 es una herramienta jurídica indispensable y que no podemos dejar de lado, para hablar de la obligación y el deber del Estado de generar ajustes razonables, en la medida en que la misma marcó un hito que cambió el contexto normativo que reguló durante mucho tiempo las personas y los actos de quienes tienen alguna discapacidad.

Con la entrada en vigor de esta ley dentro del ordenamiento jurídico colombiano se instituye la prohibición de considerar los casos donde haya existencia de alguna discapacidad como un motivo para restringir la capacidad de ejercicio (esto en conformidad con el artículo 6 de dicha ley). Es entonces que, toda persona con discapacidad no denota incapacidad jurídica, por tanto, se requiere que se adopten las modificaciones para que las comunicaciones y comprensión de la información de dichas personas, como lo establece el artículo 8 de la ley, sean provistas y ajustadas, de tal manera que no se vea disminuido en ningún caso el ejercicio legal de personas con discapacidad en sus actos, sino que, por el contrario, haya una igualdad de condiciones.

Los ajustes razonables deben ser efectivos, correspondientes y necesarios a los casos donde exista discapacidad, pues, no podemos considerar generar adaptaciones que antes impongan cargas indebidas. Por eso, cuando estos se requieran el Estado debe velar porque no sean desproporcionados, que afecten y dificulten el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad. No obstante, no podemos equiparar los ajustes razonables con los apoyos, dado a que estos últimos, son asistencias que se ofrecen a la persona, ya sea por elección propia o por designación del juez, las cuales dichas

asistencias también pueden ser en razón de facilitar ya sea la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, y sus respectivas consecuencias.

En ese sentido, el artículo 2 de la CDPD, a su vez indica que la comunicación incluye el lenguaje de señas, sin embargo, no podemos cercenarlo simplemente a este medio, ya que se puede recurrir a la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada u otros métodos alternativos de comunicación, que también pueden implicar el uso de la tecnología para lograr comunicaciones de fácil acceso.

Cualquiera de los mecanismos, es decir, los ajustes razonables o los apoyos, deben proyectarse a alcanzar un mismo fin y es permitir un ejercicio óptimo de la capacidad legal de las personas con discapacidad para poder otorgar testamento cerrado; y por supuesto, en los dos casos, el Estado debe ser el garante.

En suma, es considerable mencionar que, además, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado también, derogar toda disposición que se encuentre en el Código Civil y en otras normas que restrinjan la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad y en cambio, se acojan medidas ya sea legales o administrativas para que las personas que se encuentren en condiciones de igualdad y puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. Esto a fin de rendir cumplimiento a el artículo 35 del CDPD. La declaratoria de inexecutable o de executable condicionada de los acápites acusados del artículo 1080 del Código Civil significaría un esfuerzo en dicho sentido.

#### **4. Romper los paradigmas sobre la capacidad legal y personalidad jurídica de las personas en situación de discapacidad con el fin de dar aplicación al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y presumir la buena fe en los actos jurídicos realicen las personas con discapacidad, como lo es el testamento.**

El hecho de que las personas en situación de discapacidad celebren actos jurídicos, como lo es en el asunto en marras, es decir, otorgar testamento cerrado, ha generado múltiples debates al considerar que, durante el procedimiento, podrían presentarse irregularidades en cuanto a los requerimientos legales del mismo o dudar de la buena fe y de la capacidad legal de quien está otorgándolo como de quien podría ser su apoyo o intérprete. Empero, la regulación en Colombia se ha tornado aún más garantista en estos casos a través de los años y con mayor fuerza a partir de la Ley 1996 de 2019, la cual aborda dicha protección legal a las personas en situación de discapacidad.

Ante el surgimiento del interrogante o de una eventual preocupación producto de poder considerar que con la posible apertura a las personas en situación de discapacidad para poder testar bajo las diferentes modalidades previstas en la legislación civil sin restricción alguna, puede conllevar a la hipótesis de que estos puedan estar propensos a una exposición a engaños o “peligros” que conducen a alejar las disposiciones a las reales

intenciones o preferencias del testador que tiene una situación de discapacidad, en consecuencia a que los ajustes, los formatos, medios u asistencias que se generen, ya sea a través de ajustes razonables o como un apoyo, resulten imprecisos, desvirtúen o contraríen la real voluntad de estas personas, producto de poder alterarse los sentidos en la interpretación o significar cosas que no ha dado entender el que está otorgando el testamento.

En correspondencia a lo anterior, no se puede dejar de partir del presupuesto de que las personas con discapacidad se presumen plenamente capaces, tienen la posibilidad de encontrarse en igualdad de condiciones con respecto a los demás y por supuesto, pueden controlar sus propios asuntos de diferente naturaleza<sup>9</sup>.

De conformidad con la Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional atiende a la Observación General No. 1 del 19 de mayo de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las precisiones adicionales que se efectuaron para que el artículo 12 del CDPD proporcionara una mayor claridad al momento de generarse una interpretación, por ende, explicó lo siguiente:

La capacidad jurídica, indispensable para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, es un atributo universal inherente a todas las personas debido a su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Tiene dos facetas inescindibles: por un lado, la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; por el otro, la legitimación para actuar y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Dicha legitimación implica para los Estados Parte, proporcionar el apoyo que las personas con discapacidad deseen utilizar para la toma de decisiones, y si bien no especifica cómo deben ser los apoyos, sí establece que éstos deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca deben consistir en decidir por ellas.

De modo que el respeto por las preferencias y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la audición y/o en el habla es imprescindible y fundamental; pero junto con ello, se encuentra el derecho de poder cometer errores y hacerse cargo de los riesgos que se den como consecuencia al despliegue de los actos jurídicos que se lleven a cabo. Por eso, la Corte Constitucional, en la referida sentencia, afirma que “cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, la determinación del interés superior debe ser sustituida por la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (Sentencia C-098 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En este sentido, la presencia de una persona de apoyo que facilite la exteriorización de la voluntad del testador sordo o analfabeta o con alguna discapacidad del habla o auditiva no debería implicar una presunción de afectación a su voluntad, prevaleciendo con ello el principio de buena fe imperante en la legislación colombiana. Idéntico raciocinio se persigue en el caso de que el testador sordo disponga de otros medios o ajustes razonables

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-076 de 2006, M.P. Dr. Jaime Cordoba Triviño.

para expresar su voluntad *post mortem*, como el caso de un intérprete o un *software* de voz, entre otros.

Lo anterior confirma que, si bien las personas en situación de discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y gozan de aquellos, también se debe entender que son capaces legalmente para celebrar actos o negocios jurídicos. Por supuesto, la Carta Política no queda a un lado, pues en su artículo 14 reza: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”. Y es que no es en vano que la misma norma de normas establezca un respeto y una protección a la diversidad humana que se presenta en Colombia, toda vez que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones para que este conflicto jurídico se resuelva, como lo ha sido la Sentencia C-022 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, donde la alta corte sigue sosteniendo lo preceptuado en Sentencia SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencial [...] al tráfico jurídico de una sociedad [...] pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones [...]

Por otro lado, es también necesario traer a colación el bloque de constitucionalidad (en observancia del artículo 93 de la Carta), el cual incorpora al ordenamiento jurídico colombiano todos aquellos convenios y/o tratados que buscan salvaguardar los derechos humanos, por consiguiente, eliminar toda discriminación hacia las personas. Es así que a través de la Ley 1346 de 2009 se adhirió el Estado colombiano a la masiva red de instrumentos consagrados por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dando paso al cambio de visión que se tiene frente a las personas que, de manera despectiva, se han visto inmersas en la incertidumbre sobre lo que son capaces de hacer o no hacer por el simple hecho de encontrarse en una situación de discapacidad y, para ello, es conveniente identificar y eliminar barreras que históricamente han llevado a esa discriminación, romper los paradigmas y “dejar de ver la discapacidad como una enfermedad que se sufre o se padece, como una minusvalía, y entenderla desde la diversidad humana y desde la igualdad de derechos” (Artículos 1 y 3, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Ahora bien, retomando lo anterior en cuanto a erradicar la discriminación, la Sentencia C-401 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, ha tomado cartas sobre el asunto en el siguiente sentido:

El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.

El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Empero, y abordando otro asunto crucial, es primordial el uso de apoyos y/o intérpretes a la hora de celebrar actos jurídicos, en este caso otorgar testamento cerrado. Aquí es donde lo preceptuado anteriormente en la presente entra en juego, pues se ha hablado de la importancia de la implementación de los ajustes razonables a la hora de dichos procedimientos, de un modelo social de discapacidad dentro de la filosofía de un Estado Social de Derecho y, no menos importante, la garantía de los derechos fundamentales que la población mencionada debería gozar. No obstante, lo que se quiere plantear es cómo se materializa lo expuesto en líneas anteriores. Pues bien, a partir de este supuesto es donde los notarios deben activar rutas, mecanismos o brindar medios necesarios para dar paso a aquellas garantías establecidas en la CDPD; esta figura debe realizar un control durante el otorgamiento de testamento cerrado en aras de facilitar el procedimiento y dar fe del acto jurídico que se está llevando a cabo, a su vez respaldar lo preceptuado con anterioridad.

De hecho, la Corte Constitucional reafirma lo expuesto en el párrafo anterior, pues en Sentencia C-260 de 2023, M. P. Cristina Pardo Schlesinger, prevé luego de dirimir la situación jurídica concerniente la necesidad de aquellas medidas a la hora de otorgar testamento abierto y cerrado por parte de las personas en situación de discapacidad auditiva y del habla, vertiendo unos pasos a seguir; así:

Para el efecto, el notario deberá, según el caso, **i) disponer los ajustes razonables necesarios, ii) proporcionar la asistencia y los apoyos requeridos para la realización del acto jurídico y iii) respetar la validez de los apoyos formales**

**previamente convenidos por la persona para el ejercicio de su capacidad jurídica o judicialmente asignados para ese fin<sup>10</sup>.**

Bien podría decirse que los notarios también están cumpliendo un papel fundamental durante el testamento al implementar en el mismo todo mecanismo, ajuste o herramienta que permita desarrollarse y que se satisfaga el querer de las personas allí presentes. En consecuencia, en la aludida sentencia la Corte Constitucional hace el esfuerzo de consolidar dicha protección a las personas en situación de discapacidad y la voluntad que de ellas se manifieste, del siguiente modo:

En páginas anteriores, se indicó que la citada ley estableció, con ese propósito, que las personas en situación de discapacidad podrán contar con los ajustes razonables, los apoyos y los apoyos formales que necesiten. Estos últimos, a su vez, se podrán materializar por medio de los acuerdos de apoyo, la adjudicación judicial de apoyos y las directivas anticipadas, que sean del caso. De acuerdo con la Ley, la puesta en marcha de cada uno de estos mecanismos dependerá de las necesidades de la persona y de la posibilidad o no de establecer de forma inequívoca su voluntad.

Se concluye entonces que la libertad testamentaria que requieren las personas con discapacidad como sordos, mudos, analfabetas y demás personas en situación de discapacidad del habla o auditiva, debe a su vez, impregnarse de la presunción de la buena fe, principio, que permite presumir la veracidad y honradez de los actos que se gestionen por dichas personas y a favor de ellos.

Después de dicho análisis, solo queda recalcar la necesidad de que el Estado colombiano posicione un modelo garantista para la manifestación de la voluntad privada (claramente, en este caso, el testamento cerrado), dando aplicación al modelo social de discapacidad que, por consiguiente, se entiende la implementación de un trato igual y equilibrado de las personas en situación de discapacidad respecto de la sociedad, avalando así derechos y deberes por parte de los intervinientes en el acto jurídico en cuestión.

#### **IV. PETICIONES**

Una vez expuestos los argumentos que respaldan esta acción, se solicita a la Honorable Corte Constitucional de Colombia, como pretensión principal:

**PRIMERO.** Declarar INEXEQUIBLES, por los cargos enunciados, las expresiones “declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan” y “Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos” contenidas en el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil.

**SEGUNDO.** De ser necesario, INTEGRAR normativamente las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

---

<sup>10</sup> Negrita fuera del original.

**TERCERO.** En caso de acceder a la primera pretensión, EXHORTAR a los notarios de la República a implementar ajustes razonables en sus diferentes dependencias para garantizar que las personas en situación de discapacidad auditiva o del habla y los analfabetas del país puedan manifestar su voluntad por cualquier forma de comunicación para el otorgamiento de los testamentos cerrados.

Como pretensiones subsidiarias, en caso de no prosperar las pretensiones principales, se solicita lo siguiente:

**PRIMERO.** Declarar EXEQUIBLES CONDICIONALMENTE las expresiones “declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan” y “Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos” contenidas en el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil, bajo el entendido de que en el caso de las personas en situación de discapacidad auditiva o del habla y los analfabetas se realizarán ajustes razonables para el otorgamiento del testamento cerrado, como el empleo de lengua de señas, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada u otros métodos alternativos de comunicación, que también pueden implicar el uso de la tecnología para lograr comunicaciones de fácil acceso.

**SEGUNDO.** De ser necesario, INTEGRAR normativamente las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

**TERCERO.** En caso de acceder a la primera y segunda pretensión, EXHORTAR a los notarios de la República a implementar ajustes razonables en sus diferentes dependencias para garantizar que las personas en situación de discapacidad auditiva o del habla y los analfabetas del país puedan manifestar su voluntad por cualquier forma de comunicación para el otorgamiento de los testamentos cerrados.

## V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, que consagran como deber de la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por tanto, concierne a este tribunal el decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Asimismo, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 estipula el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que han de surtirse ante la Corte Constitucional.

De igual modo, atendiendo a la naturaleza de ley ordinaria que reviste el Código Civil colombiano (Ley 87 de 1873), es competente la Corte Constitucional para conocer del presente asunto.

Son entonces ustedes, señoras Magistradas y señores Magistrados, competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

## VI. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. **Criterios formales:** La presente demanda cumple con todos los requisitos formales consagrados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.
2. **Criterios jurisprudenciales:** Asimismo, la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad desarrollados de manera amplia por la jurisprudencia constitucional, estableciendo un grupo de reglas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad, siendo estos: atributos de certeza, claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia. Así, la presente cumple con éxito dichos requerimientos por las siguientes razones:

### 2.1. Certeza. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional:

Conforme la exigencia de la certeza, de una parte, se requiere que los cargos tengan por objeto un enunciado normativo perteneciente al ordenamiento jurídico e ir dirigidos a impugnar la disposición señalada en la demanda y, de la otra, que la norma sea susceptible de inferirse del enunciado acusado y no constituir el producto de una construcción exclusivamente subjetiva, con base en presunciones, conjeturas o sospechas del actor (Sentencia C-189 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís<sup>11</sup>).

Es por lo anterior que este libelo demandatorio sí se dirige contra una disposición normativa puntual, es decir, el artículo 1080, inciso primero, del Código Civil que, a juicio de los accionantes, contrarían la Constitución Política. En consecuencia, la demanda es apta respecto del requisito de certeza.

### 2.2. Claridad. En palabras de la Corte:

La claridad hace relación a que los argumentos sean determinados y comprensibles y permitan captar en qué sentido el texto que se controvierte infringe la Carta. Deben ser entendibles, no contradictorios, ilógicos ni ambigüos. (Sentencia C-189 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís)

Es así, entonces, que la presente demanda reúne argumentos determinados, comprensibles y coherentes, los cuales se pueden encontrar a través de todo el escrito demandatorio divididos en diferentes acápites, otorgando una base tanto

---

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-189-17.htm>

constitucional y legal como jurisprudencial en aras de esclarecer cada uno de los argumentos expuestos.

**2.3. Especificidad.** De igual modo, la suprema guardiana de la Carta ha expuesto que:

Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. (Sentencia C-647 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva<sup>12</sup>)

En consonancia, la Corte, por medio de la Sentencia C-189 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís, manifestó:

La especificidad de los cargos supone concreción y puntualidad en la censura, es decir, la demostración de que el enunciado normativo exhibe un problema de validez constitucional y la explicación de la manera en que esa consecuencia le es atribuible.

En lo particular, la demanda cumple con el requisito de especificidad, pues todo el análisis y argumento de la inconstitucionalidad de la norma ya mencionada se hace con base en normas constitucionales (en el entendido que se incluyen tanto normas del texto constitucional como las contenidas en el bloque de constitucionalidad). Esto permite realizar una comparación sistemática con las normas constitucionales invocadas, trayendo a colación que las normas dispuestas en la presente dejan en evidencia que, a día de hoy, el modelo social de discapacidad que debería reflejarse en el ordenamiento jurídico colombiano no está presente en la norma acusada.

**2.4. Pertinencia.** Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expuesto:

Es necesario que los cargos sean también pertinentes y, por lo tanto, por una parte, que planteen un juicio de contradicción normativa entre una disposición legal y una de jerarquía constitucional y, por la otra, que el razonamiento que funda la presunta inconstitucionalidad sea de relevancia constitucional, no legal, doctrinal, político o moral.

Tampoco el cargo es pertinente si el argumento en que se sostiene se basa en hipótesis acerca de situaciones de hecho, reales o de hipotética ocurrencia, o

---

<sup>12</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/C-647-10.htm>

ejemplos en los que podría ser o es aplicada la disposición. (Sentencia C-189 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís)

Según lo anterior, el precepto hoy invocado cumple con el requisito de pertinencia, toda vez que la controversia suscita entre lo dispuesto en el Código Civil y la Constitución Política de Colombia, así como también el contenido sistemático de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin incurrir en la invocación de referencias no sustanciales para la Corte Constitucional, es decir, legales, doctrinales, políticas o morales.

**2.5. Suficiencia.** Por último, para la Corte, este requisito consiste en que:

El cargo resulta carente de suficiencia por cuanto no proporciona argumentos adicionales tendientes a sustentar por qué y de qué manera el fragmento demandado desconoce la obligación de intervención del Estado [...] La demanda no proporciona razones para ilustrar el modo en que el segmento objeto de impugnación vulnera los mandatos de la Carta Política que se estiman infringidos.

La suficiencia implica que la demostración de los cargos contenga un mínimo desarrollo, en orden a demostrar la inconstitucionalidad que le imputa al texto demandado. El cargo debe proporcionar razones, por lo menos básicas, que logren poner en entredicho la presunción de constitucionalidad de las leyes, derivada del principio democrático, que justifique llevar a cabo un control jurídico sobre el resultado del acto político del legislador. (Sentencia C-189 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís)

Se cumple el presente requisito, a juicio de los accionantes, en principio, porque a lo largo de la demanda se han mencionado, abordado y desarrollado suficientes elementos de juicio en aras de cuestionar la constitucionalidad de la norma acusada como tal, tendiente a despertar interrogantes o inquietudes respecto a la adecuación de los acápites mencionados anteriormente con los preceptos constitucionales y el modelo social de discapacidad en Colombia.

## VII. NOTIFICACIONES

El accionante Juan José Pulgarín Arbeláez recibirá notificaciones en la dirección Calle 41 No. 59 BB 35, Barrio Los Búcaros de Bello (Antioquia). Como también a través del correo electrónico: [jpulgarin110@soyudemedellin.edu.co](mailto:jpulgarin110@soyudemedellin.edu.co) y por medio del teléfono celular: (+57) 3046743759.

La accionante Marta Yolanda Casas Santiago recibirá notificaciones en la dirección Carrera 48 No. 53A 76, Barrio Prado Centro de Medellín (Antioquia). Como también a través del correo electrónico: [mcasas516@soyudemedellin.edu.co](mailto:mcasas516@soyudemedellin.edu.co) y por medio del teléfono celular: (+57) 3128141940.

El accionante Nicolás Jaramillo Bedoya recibirá notificaciones en la dirección Carrera 41B Np. 44 Sur 32, Barrio El Dorado de Envigado (Antioquia). Como también a través del correo electrónico: [njaramillo839@soyudemedellin.edu.co](mailto:njaramillo839@soyudemedellin.edu.co) y por medio del teléfono celular: (+57) 3504492206.

El accionante Jorge Iván Marín Tapiero recibirá notificaciones en la dirección Calle 29 No. 83A 60 ED Los Alpes AP 209, Barrio Belén Alpes de Medellín (Antioquia). Como también a través del correo electrónico: [ivanmt095@gmail.com](mailto:ivanmt095@gmail.com) y por medio del teléfono celular: (+57) 3165343053.

Del señor Juez,



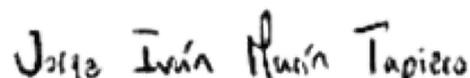
**JUAN JOSÉ PULGARÍN ARBELÁEZ**  
C. C. 1.001.227.110



**MARTA YOLANDA CASAS SANTIAGO**  
C. C. 1.000.764.516



**NICOLÁS JARAMILLO BEDOYA**  
C. C. 1.000.291.839



**JORGE IVÁN MARÍN TAPIERO**  
C. C. 1.017.232.862